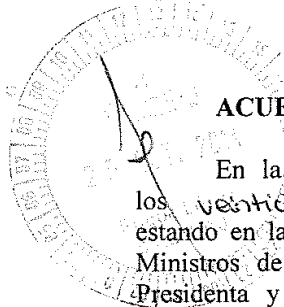




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"DORA GRACIELA GONZALEZ VDA. DE  
CACERES C/ ARTS. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY N°  
2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°  
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 880.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos veintiocho.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DORA GRACIELA GONZALEZ VDA. DE CACERES C/ ART. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Dora Graciela González Vda. de Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La accionante **DORA GRACIELA GONZALEZ VDA. DE CACERES**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 5, 6, y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Justifica su legitimación acompañando copia del Decreto N° 7968 del 21 de marzo de 2000, documento por el cual se le acuerda pensión dada su calidad de heredera de efectivo de la Policía Nacional.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, y con relación al Art. 2 de la Ley N° 2345/2003, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 5, 6, y 18 inc. u) de la ley en cuestión, considero que los mismos no causan agravio alguno a la recurrente. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que la misma ya fue beneficiada con la pensión correspondiente por un sistema anterior a la promulgación de la ley en cuestión, motivo por el cual no puede agravarse de algo que ya ha adquirido y que se ha incorporado a su patrimonio.-----

Por otra parte, y en cuanto al ataque referido al Art. 6 del Decreto N° 1579/04, corresponde que el mismo sea sobreesido. En efecto, al no estar vigente el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.-----

Opino que no corresponde hacer lugar a la impugnación de los Arts. 2, 5, 6 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03. Por otra parte, la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreesida en relación al Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04, por los motivos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

*Dr. Gladys Bareiro de Módica*  
Ministra

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **La Señora Dora Graciela González Vda. de Cáceres**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad el **Decreto N° 7968 de fecha 21 de marzo de 2000**, como documento que acredita la calidad de Viuda del extinto Sub-Oficial Insp.de la Policía Nacional, impugnando por dicha representación los arts. 2, 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley 2345/2003 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

1-Que, en primer lugar, es menester resaltar que efectivamente el Art. 2 de la Ley N° 2345/03 fue derogado expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Al respecto, ya esta Excm. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: *“carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivo por el cual creo que corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2° de la Ley N° 2345/03.-----

2- Creo oportuno mencionar que la accionante de la presente Acción no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación de los artículos 5 y 6 de la ley de referencia, ya que no le afecta, pues se aprecia que la misma ya fue beneficiada, y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de pensión es anterior a la ley N° 2345/2003 y por tanto no puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

3- Con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...al promedio de los incrementos de salarios del sector público” y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar” Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste”, que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

3.1.- El art.46 de la CN dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

3.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"DORA GRACIELA GONZALEZ VDA. DE  
CACERES C/ ARTS. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY N°  
2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°  
1579/2004". AÑO: 2008 - N° 880.**



... común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

4- Finalmente en relación con la impugnación referida al art. 18 inc. u), creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y su Decreto Reglamentario.-

5- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 y 18, inc. u) de la Ley N° 2345/03 y art. 6 del Decreto N° 1579/04, no así en relación con Arts. 2, 5 y 6 de la citada ley, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 928.-

Asunción, 24 de septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 (modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08) y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

